

CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMÍAS: EDAD DE ACCESO

ANDALUCÍA

DECRETO 10/2003. Reglamento General de Admisión en los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Art.3. Menores de edad. 1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas de protección de menores, se establecen las siguientes limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos y actividades recreativas respecto a los menores de edad:

b) Queda prohibida la entrada y permanencia de los menores de dieciséis años, en los pubs y bares con música, en las salas de fiesta y en las discotecas. Se excluyen de esta limitación las discotecas de juventud en las que se permite la entrada y permanencia de menores de dieciséis años, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 4/1997, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, a los menores de dieciocho años que accedan a establecimientos de espectáculos públicos o actividades recreativas no se les podrá vender ni suministrar bebidas alcohólicas o tabaco.

ARAGÓN

LEY 11/2005. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Art.32. Protección del menor. 1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación específica de protección de menores, la infancia y la juventud, se establecen las siguientes limitaciones de acceso y permanencia en los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos respecto de los menores de dieciocho años:

b) Queda prohibida su entrada y permanencia en salas de fiesta, discotecas, salas de baile y pubs. Se excluyen de esta limitación las salas con autorización de sesiones para menores de edad, o salas de juventud, en las que se permitirá la entrada y permanencia de mayores de catorce años y menores de dieciocho, conforme a los requisitos establecidos reglamentariamente.

2. A los menores de dieciocho años que accedan a espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos no se les podrá vender, suministrar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas ni de tabaco u otras drogas.

ASTURIAS

LEY 8/2002. Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Art. 27. Protección de la infancia y de la juventud. 1. Reglamentariamente podrá prohibirse el acceso a espectáculos y actividades a la infancia y la juventud, o condicionar su participación en los mismos, siempre que ello no suponga limitación de los derechos proclamados en el artículo 20 de la Constitución.

2. En establecimientos, locales e instalaciones destinados a menores de 16 años, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales y de la aplicación de las normas vigentes en materia de protección de la infancia y la juventud, se deberán cumplir, además, las siguientes condiciones:

a) Estará prohibido el suministro de tabaco y bebidas alcohólicas;

b) No podrán colocarse máquinas de juego o azar.

c) El horario de finalización de los espectáculos no podrá superar las 22.30 horas.

d) No podrán desarrollarse espectáculos, ni instalarse elementos decorativos o propaganda que pongan en peligro la integridad física, psíquica o moral de los menores.

3. En los establecimientos, locales e instalaciones donde se celebren espectáculos o actividades destinadas a menores de 16 años, en tanto éstas tengan lugar, y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales y de la aplicación de las normas vigentes en materia de protección de la infancia y la juventud, se deberán cumplir, además, las siguientes condiciones:

a) Estará prohibido el suministro de tabaco y bebidas alcohólicas.

b) Caso de existir máquinas de juego o azar, no podrán estar en funcionamiento.

c) No podrán instalarse elementos decorativos o propaganda que pongan en peligro la integridad física, psíquica o moral de los menores.

Art.32. Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves: d) La admisión de menores de 16 años en establecimientos públicos, locales e instalaciones en que lo tengan prohibido

CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMÍAS: EDAD DE ACCESO

BALEARES

LEY 7/2013. de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears

Artículo 24 Protección de los menores

1. Sin perjuicio de las prescripciones de la normativa en materia de menores, drogodependencia, trastornos adictivos o publicidad, se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Queda prohibida la entrada y la permanencia por razón de edad a los menores de dieciocho años en casinos de juego, salas de bingo y zonas de las salas de juego, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente en materia de juego. Igualmente, tienen prohibida la entrada y la permanencia en los locales de espectáculos públicos eróticos.

b) Queda prohibida la entrada y la permanencia de menores de dieciséis años en actividades recreativas musicales, como salas de fiesta, salas de baile, discotecas, cafés concierto y similares. Excepcionalmente y hasta las 2.00 h, se permitirá la entrada de menores de edad de entre catorce y dieciséis años siempre que vayan acompañados por personas adultas autorizadas por sus padres o tutores que velen por su integridad física y moral.

Se excluyen de esta limitación las salas con autorización de sesiones para menores de edad o salas de juventud, donde se permitirá la entrada y la permanencia de mayores de catorce años y no mayores de dieciocho.

c) Por lo que respecta a los espectáculos con animales, se estará a las previsiones de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales, o a la normativa que la sustituya.

d) No se pueden vender ni suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco, y tampoco permitir su consumo en espectáculos públicos actividades, recreativas y establecimientos públicos a las personas menores de dieciocho años. Este punto se tiene que indicar de forma clara y legible.

2. Asimismo, se tendrán que cumplir todas las disposiciones que sean de aplicación en materia de protección de menores. Las empresas quedan obligadas a la aplicación de medidas objetivas tendentes a la consecución de estas prescripciones.

3. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 45 de la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, la publicidad en espectáculos públicos actividades recreativas establecimientos públicos, y tiene que respetar los principios y las normas de la normativa vigente en materia de drogodependencia y trastornos adictivos, y evitar la difusión de ideas de inferioridad o superioridad de cualquier sexo, raza u origen étnico.

4. Queda prohibida cualquier forma de promoción o publicidad que incite a las personas menores de manera directa o indirecta al consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco.

CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMÍAS: EDAD DE ACCESO

CANARIAS

Decreto 86/2013. Reglamento de Actividades Clasificadas y espectáculos públicos.

Art. 50.- Limitaciones de acceso para las personas menores de edad.

1. Las personas menores de edad tienen prohibido entrar en los establecimientos que sirven de soporte al ejercicio de las siguientes actividades clasificadas:

- a) Actividades de juegos y apuestas, de acuerdo con lo previsto por su normativa específica.
- b) Actividades de naturaleza sexual.

2. Las personas menores de 16 años tienen prohibida la entrada en los establecimientos que sirven de soporte al ejercicio de actividades musicales, excepto en los supuestos contemplados en los epígrafes 12.1.7 (Discotecas de juventud), 12.1.9 (Salas de fiestas con espectáculo y conciertos de infancia y juventud) y 12.1.2 (Restaurante musical) del nomenclátor de actividades clasificadas aprobado por Decreto 52/2012, de 7 de junio, así como cuando se realicen actuaciones en directo y vayan acompañadas de sus progenitores o tutores. En este caso, al finalizar la actuación las personas menores de edad no pueden permanecer en el establecimiento.

3. Las personas menores de 14 años tienen prohibida la entrada en las discotecas de juventud (epígrafe 12.1.7 del nomenclátor de actividades clasificadas aprobado por Decreto 52/2012, de 7 de junio).

4. Las actividades clasificadas y espectáculos públicos en los que se permita el acceso a menores de edad para su recreo y esparcimiento, estarán sujetos a las condiciones previstas en el artículo 44 de la Ley 7/2011.

LEY 7/2011. Actividades clasificadas y Espectáculos Públicos.

Art. 44. Actividades en las que se permita el acceso a menores para recreo y esparcimiento. Además de las condiciones generales a las que esté sujeta la actividad o el espectáculo, las actividades a las que se permita el acceso a menores de edad para su recreo y esparcimiento, estarán sujetas específicamente, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre protección del menor, a las siguientes condiciones:

- a) Estará prohibido el suministro o dispensación de todo tipo de bebidas alcohólicas o tabaco a los menores de 18 años, aun cuando conste el consentimiento de los padres, tutores o guardadores.
- b) No podrán colocarse máquinas recreativas y de azar.
- c) El horario de finalización no podrá superar las 23,00 horas, aunque, pasada una hora del cierre, el local pueda reabrirse para acceso exclusivo de personas mayores de edad.
- d) No podrán desarrollarse espectáculos, ni instalarse elementos decorativos o emitirse propaganda que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores.
- e) No podrán tener acceso a cualquier tipo de instrumentos instalados o emplazados en el establecimiento a través de los cuales se emitan o reciban imágenes o sonidos de contenido no apto para menores.

Art. 62. Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

5. Permitir el acceso de menores a locales de espectáculos públicos con decoraciones inadecuadas o que puedan dañar su integridad física, psíquica o moral y, en todo caso, la infracción de las condiciones específicas señaladas en el artículo 44.

CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMÍAS: EDAD DE ACCESO

CANTABRIA

Ley 3/2017 ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 40. Protección de la infancia y de la adolescencia.

1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación específica en materia de protección a la infancia y la adolescencia, reglamentariamente podrá prohibirse el acceso a determinados espectáculos y actividades a los menores de dieciocho años, o condicionar su participación en los mismos, en especial los que puedan afectar a su integridad física o psíquica, siempre que ello no suponga limitación de los derechos proclamados en el artículo 20 de la Constitución.
2. Se establecen las siguientes limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables, donde se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, respecto de los menores de dieciocho años:
 - a) Queda prohibida, con carácter general, su entrada y permanencia en salas de fiesta, discotecas, macrodiscotecas, salas de baile, pubs y similares, con las siguientes excepciones cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente:
 - 1.º Que estas salas cuenten con autorización de sesiones para menores de edad, en las que se permitirá la entrada y permanencia de mayores de catorce años y menores de dieciocho, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Cantabria 5/1997, de Prevención, Asistencia e Incorporación Social en materia de drogodependencia.
 - 2.º Que la actividad que se vaya a desarrollar en las salas de fiesta, salas de baile, pubs o similares sea compatible con la integridad moral y física de los menores, mientras dure la misma y siempre que vayan acompañados de un adulto responsable cuando sean menores de dieciséis años.
 - b) En las sesiones autorizadas para menores sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales y de la aplicación de las normas vigentes en materia de protección de la infancia y la adolescencia, se deberán cumplir, además, las siguientes condiciones:
 - 1.º No podrán explotarse máquinas de juego o azar.
 - 2.º No podrán desarrollarse espectáculos, ni instalarse elementos decorativos o propaganda que pongan en peligro la integridad física o psíquica de los menores.
 - 3.º Tendrán horarios y señalización diferenciada.
 - 4.º Estará prohibido el suministro de tabaco y bebidas alcohólicas, así como la exhibición de bebidas alcohólicas y de su publicidad.
3. En el supuesto de espectáculos públicos o de actividades recreativas de carácter extraordinario, el órgano competente para autorizarlos puede prohibir la asistencia a los menores.
4. La publicidad de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas deberá respetar los principios y normas contenidas en la legislación vigente en materia de drogodependencia. Queda prohibida cualquier forma de promoción o publicidad que incite a los menores de manera directa o indirecta al consumo de bebidas alcohólicas, tabaco o cualesquiera otras drogas mediante la promesa de regalos, bonificaciones y cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

LEY 5/1997. Prevención, Asistencia e Incorporación Social en materia de drogodependencia.

- Art. 24. Acceso de menores a locales.** 1. Salvo lo establecido en el siguiente párrafo, queda prohibida la entrada de los menores de dieciocho años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.
2. Excepcionalmente, estos locales podrán establecer sesiones especiales para los menores de dieciocho años, con horarios y señalización diferenciada y que no podrán tener continuidad ininterrumpida con la venta de bebidas alcohólicas, retirándose en estos períodos la exhibición y publicidad de bebidas alcohólicas. Al objeto de limitar la adquisición de hábitos asociados a futuro consumo de bebidas alcohólicas se procurarán por los Administraciones responsables, restringir al máximo las autorizaciones administrativas al efecto.

CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMÍAS: EDAD DE ACCESO

CASTILLA-LA MANCHA

LEY 7/2011. Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Art. 30. Protección del menor. 1. Sin perjuicio de las limitaciones que vengan recogidas en la legislación específica sobre protección de menores, se establecen las siguientes limitaciones para el acceso y permanencia de los menores de dieciocho años en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos:

b) Queda prohibida su entrada y permanencia en salas de fiesta, salas de baile y discotecas. Se excluyen de esta prohibición las salas de baile o discotecas con autorización para realizar sesiones para menores de edad o salas de juventud, en las que se permitirá la entrada y permanencia de mayores de catorce años y menores de dieciocho, conforme a los requisitos establecidos reglamentariamente; exclusión que afectará únicamente a las referidas sesiones para menores en su horario específico de funcionamiento.

2. A los menores que accedan a establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas no se les podrá vender o suministrar bebidas alcohólicas ni productos del tabaco y se estará a lo dispuesto por la legislación vigente en tales materias. Con objeto de evitar su consumo en el establecimiento, el personal responsable del mismo velará por el cumplimiento de la normativa vigente mediante la puesta en conocimiento de los hechos observados a la autoridad competente, al efecto de que pueda ser desarrollada la actuación que proceda.

3. No podrán desarrollarse espectáculos públicos, instalarse elementos decorativos en los establecimientos o realizarse publicidad al respecto que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores de edad.

4. La publicidad de establecimientos, espectáculos y actividades recreativas deberá respetar los principios contenidos en la normativa vigente en materia de drogodependencia, quedando prohibida cualquier forma de promoción o publicidad que, mediante la promesa de regalos, bonificaciones y cualquiera otra ventaja de análoga naturaleza, incite a los menores, de manera directa o indirecta, al consumo de bebidas alcohólicas.

Art. 46. Infracciones graves. Son infracciones graves:

21. La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades y establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación.

CASTILLA-LEON

Ley 7/2006. Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Art 23. Protección del menor. 1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas sobre protección de la infancia y en materia de drogodependencias, se establecen las siguientes limitaciones para los menores en relación con el acceso a establecimientos públicos e instalaciones y participación en espectáculos públicos y actividades recreativas:

c) Se prohíbe la entrada y permanencia de los menores de dieciséis años, salvo que estén acompañados por sus padres, tutores o persona mayor de edad responsable, en discotecas, salas de fiestas, salas de baile, pubs y bares especiales, así como en cualquier otro establecimiento público o instalación o espacio abierto en el que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas de naturaleza análoga.

No obstante, en estos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos se podrán realizar de conformidad con las limitaciones y el procedimiento que se fijen reglamentariamente sesiones destinadas exclusivamente al público en edades comprendidas entre los 14 y los 16 años. En todo caso estas sesiones de juventud se ajustarán al horario especial que se establezca reglamentariamente y deberán ser autorizadas expresamente por la correspondiente Delegación Territorial, estando prohibida durante las mismas la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en los términos establecidos en la legislación sectorial correspondiente.

Igualmente, y a instancia del organizador, podrá autorizarse por la Delegación Territorial correspondiente, la entrada y permanencia de menores en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos a que se refiere este apartado para el desarrollo de actividades distintas de aquellas para las que se concedió la licencia, siempre que se justifique su conveniencia y quede acreditado ante la Administración autonómica su carácter excepcional.

d) En aquellos recintos o establecimientos que organicen espectáculos o actividades recreativas dirigidas especialmente a los menores queda prohibida la existencia de máquinas de juego con premio en metálico.

CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMÍAS: EDAD DE ACCESO

CATALUÑA

Decreto 112/2010. Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Art. 53. Limitaciones de acceso para las personas menores de edad. 1. Las personas menores de edad tienen prohibido entrar en los establecimientos o espacios abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas siguientes:

- a) En los establecimientos de juegos y apuestas, de acuerdo con lo previsto por su normativa específica.
- b) En los que se realizan actividades de naturaleza sexual.

2. Las personas menores de 16 años tienen prohibida la entrada en las discotecas, salas de fiesta, salas de baile, bares musicales, salas de concierto, cafés concierto y cafés teatro, excepto cuando se realicen actuaciones en directo y vayan acompañadas de progenitores o tutores. En este caso, al finalizar la actuación las personas menores de edad no pueden permanecer en el establecimiento. Las personas menores de 18 años tienen prohibida la entrada en los establecimientos de régimen especial.

Las personas menores de 14 años tienen prohibida la entrada en las discotecas de juventud. Quedan excluidos de esta prohibición los restaurantes musicales y las salas fiestas con espectáculo y conciertos de infancia y juventud.

3. En los espectáculos públicos y actividades recreativas donde esté permitida la entrada de menores de edad se debe cumplir en cualquier caso la normativa que impone determinadas restricciones para su protección, y en cualquier caso las siguientes normas:

- a) Las relativas a la protección de la salud.
- b) Las relativas a la prohibición de uso de máquinas recreativas con premio o de azar.
- c) Las relativas a las limitaciones de horarios que afectan a las personas menores de edad.
- d) Las relativas a la protección de la infancia y la juventud.

Art. 146. Especificaciones para la tipificación de faltas muy graves.

h) Se considera que se incurre en admisión reiterada de menores en un establecimiento abierto al público, espectáculo público o actividad recreativa donde éstos tengan prohibida la entrada, a efectos del apartado g) del citado artículo 47, cuando en tres o más ocasiones en un período de seis meses se da alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- h.1) Se constata que los responsables de un establecimiento abierto al público, de un espectáculo o de una actividad recreativa y/o el personal de control de acceso no comprueban la edad de las personas asistentes, aunque el público sea mayoritariamente joven.
- h.2) Se comprueba que como mínimo cinco de las personas asistentes son menores que tienen prohibida la entrada.

Ley 11/2009. Regulación administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Art. 47. Infracciones muy graves. g). Admitir a menores, de forma reiterada, en establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas donde estos tengan prohibida la entrada.

CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMÍAS: EDAD DE ACCESO

EXTREMADURA

Ley 5/2018. Prevención del consumo de bebidas alcohólicas

Art. 18 Menores de 18 años. Prohibida la entrada en: salas de fiesta, baile y discotecas, y similares.

Mayores de 14 años. Se admite la entrada en dichos establecimiento en sesiones especiales para esta edad.

2. No obstante, se admitirá la entrada de los mayores de 14 años en dichos establecimientos cuando se trate de sesiones específicamente destinadas a ese colectivo de edad, y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Retirada de bebidas alcohólicas y su publicidad.
- b) No existirá continuidad temporal con otras sesiones en las que esté autorizada la venta, suministro, dispensación o consumo de bebidas alcohólicas.
- c) No podrán tenerse conectadas, si las hubiera, las máquinas de juego a que se refiere el artículo 12 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura, ni las expendedoras de bebidas alcohólicas.
- d) El horario de finalización de la actividad no podrá superar las 23.30 horas.
- e) No podrán desarrollarse espectáculos, ni instalarse elementos decorativos o emitirse propaganda que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores.

GALICIA

Ley 11/2010. Prevención del consumo de bebidas alcohólicas.

Art. 16. Limitaciones al acceso de menores de edad a locales. 1. Con carácter general, queda prohibida la entrada de los menores de edad en salas de fiestas, de baile o discotecas, salvo que estén acompañados de mayores de edad con responsabilidad sobre los mismos.

2. Excepcionalmente, estos locales podrán disponer de sesiones especiales para mayores de 14 años, con horarios y señalización diferenciadas, sin que pueda tener continuidad ininterrumpida con aquellas sesiones en las que se produzca la venta de bebidas alcohólicas, retirándose de los locales, durante estas sesiones especiales, la exhibición y publicidad de este tipo de bebidas.

MADRID

Ley 5/2002. Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

Art. 31. Acceso de menores a locales. 1. Salvo lo establecido en el siguiente párrafo queda prohibida la entrada de los menores de dieciocho años en bares especiales, así como en salas de fiestas, de baile, discotecas y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

2. Excepcionalmente, estos locales podrán disponer de sesiones especiales para mayores de catorce años, con horarios y señalización diferenciada, sin que puedan tener continuidad ininterrumpida con aquellas sesiones en las que se produzca la venta de bebidas alcohólicas, retirándose de los locales, durante estas sesiones especiales, la exhibición y publicidad de este tipo de bebidas.

Ley 17/1997. Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Art. 25. Protección del menor. 1. Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de dieciséis años en bares especiales, así como en las salas de fiestas, de baile, discotecas y establecimientos similares con carácter general; y a los menores de dieciocho años, siempre que en ellas se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

2. Está prohibida la entrada o participación de los menores de edad en los establecimientos, espectáculos y actividades enumerados en el artículo 31.1 de la Ley 6/1995, reguladora de las Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

La participación de menores en otros espectáculos como artistas o intervinientes se regirá por la legislación laboral.

3. A los menores de dieciocho años que accedan a los establecimientos, espectáculos y actividades regulados en esta Ley no se les podrá vender, servir, regalar, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente queda prohibida la venta de tabaco a menores de dieciocho años.

4. La publicidad de establecimientos, espectáculos y actividades recreativas deberá respetar los principios y normas contenidos en los artículos 36 a 38 de la Ley 6/1995, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia. Queda prohibida cualquier forma de promoción o publicidad que incite de manera directa o indirecta a los menores al consumo de bebidas alcohólicas mediante la promesa de regalos, bonificaciones y cualesquiera otras ventajas de análoga naturaleza.

CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMÍAS: EDAD DE ACCESO

Ley 2/2011. Admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Art. 6. Limitaciones generales de acceso a los establecimientos públicos

1. Los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a impedir el acceso al local en los siguientes supuestos:
- c) Cuando se carezca de la edad mínima establecida para acceder al local, según la normativa vigente.

Art. 26. Infracciones graves.

- j) Admitir a menores en establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas donde estos tengan prohibida la entrada

MURCIA

Ley 2/2011. Admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Art. 6. Limitaciones generales de acceso a los establecimientos públicos

1. Los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a impedir el acceso al local en los siguientes supuestos:
- c) Cuando se carezca de la edad mínima establecida para acceder al local, según la normativa vigente.

Art. 26. Infracciones graves.

- j) Admitir a menores en establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas donde estos tengan prohibida la entrada.

NAVARRA

Decreto Foral 33/2011. Condiciones de acceso y asistencia a actividades de ocio.

Art. 3. Interdicción de acceso a los espectáculos y actividades recreativas. 1. La entrada a los establecimientos en los que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas estará prohibida a:

- c) Los menores de dieciséis años o los menores de 18 años cuando esa sea la edad establecida como mínima para el acceso en los requisitos de admisión fijados por la empresa organizadora, conforme a lo establecido en el artículo 4, apartado 2.a), para el acceso a los espectáculos o actividades que se celebren en Salas de Fiestas, Discotecas, Café .Espectáculo y Bares Especiales.
- d) Los menores de dieciséis años en los demás casos cuando los espectáculos o las actividades recreativas contempladas en este Decreto Foral se celebren por la noche, excepto que vayan acompañados por personas mayores, que se harán responsables de su protección.
- e) Los menores de catorce años en las discotecas cuando estas se dediquen a la actividad de Discotecas de Juventud.
- f) Quienes, porten armas u objetos que puedan ser utilizados como tales o que puedan producir sus mismos efectos, con excepción de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los de Seguridad Privada en el ejercicio de sus funciones.

Ley 21/1989. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Art. 23. Son infracciones graves

7. El incumplimiento de la calificación de edades en los casos en que se establezca o de los demás límites relativos a la edad de los participantes o asistentes en espectáculos y actividades recreativas.

CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMÍAS: EDAD DE ACCESO

PAÍS VASCO

Ley 10/2015. Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 19. Protección a menores de edad.

1. Con el fin de proteger a la infancia y adolescencia se establecen las limitaciones para el acceso y permanencia de las personas menores de edad en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos previstas en este artículo.
2. Queda prohibida la entrada y permanencia de las personas menores de edad en establecimientos donde se efectúen, exhiban o realicen actividades calificadas como no aptas para menores, o se acceda, por cualquier tipo de medio, a material o información no apto para los mismos, y singularmente quedan prohibidas:
 - a) La entrada y permanencia de menores de dieciocho años en salas de exhibiciones especiales definidas en el catálogo previsto en esta ley cuando las proyecciones, exhibiciones o actuaciones en directo sean de naturaleza pornográfica o de extrema violencia o estén autorizadas por razón de su contenido únicamente para personas mayores de edad.
 - b) La entrada y permanencia de personas menores de edad en establecimientos y locales de juegos, de conformidad con su normativa específica.
 - c) La entrada y permanencia de las personas menores de edad en salas de fiesta, salas de baile y discotecas, sin perjuicio de lo dispuesto para las salas de baile o discotecas con autorización para realizar sesiones para menores de edad o salas de juventud.
 - d) La entrada y permanencia de las personas menores de dieciséis años en bares especiales, pubs y disco-bares, salvo que estén acompañados de mayores de edad, sin consumo de alcohol y hasta las 22:00 horas.
5. Las salas de baile o discotecas pueden realizar sesiones para menores de edad, en las que se permitirá la entrada y permanencia de mayores de catorce años y menores de dieciocho, atendiendo, al menos, a las siguientes condiciones:
 - a) La publicidad de dichos establecimientos referente a las sesiones para personas menores de edad no puede referirse ni contener, directa o indirectamente, mensajes ni referencias que no sean aptas para las mismas.
 - b) Está prohibido el suministro o dispensación por cualquier medio de todo tipo de bebidas alcohólicas o tabaco.
 - c) No pueden explotarse, durante el horario de apertura de estos establecimientos públicos, máquinas y sistemas de juego.
 - d) El horario de finalización no puede superar la hora que se establezca reglamentariamente, independientemente de que, pasada una hora, el local pueda reabrirse sin permitir el acceso a menores de dieciocho años.
 - e) No pueden desarrollarse espectáculos ni instalarse elementos decorativos o emitirse propaganda que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de las personas menores de edad.
6. Las personas titulares de los establecimientos públicos o instalaciones, así como las personas organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas, pueden exigir, directamente o a través de personal a su servicio, la exhibición del documento nacional de identidad o documento equivalente como medio de acreditación de la edad del público asistente. Deben impedir el acceso y, en su caso, desalojar, directamente o a través de personal a su servicio, a quienes no acrediten documentalmente su edad o no cumplan con el requisito de la edad a los efectos de lo establecido en esta ley.
7. A las personas menores de edad que accedan a establecimientos o instalaciones en que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas no se les puede vender o suministrar bebidas Alcohólicas ni productos del tabaco y se estará a lo dispuesto por la legislación vigente en tales materias.

Decreto 17/2019 Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2015

Artículo 52.- Prohibición de entrada y permanencia a menores.

1. No se permitirá la entrada y permanencia de personas menores de dieciocho años, solas o acompañadas de mayores de edad en:
 - d) Establecimientos de baile y diversión, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero de este artículo y de las sesiones para personas menores de edad o salas de juventud.
- 2.- No se permitirá la entrada y permanencia de personas menores de dieciséis años en establecimientos públicos cerrados que sirvan bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañadas de sus progenitores y progenitoras o personas responsables. La entrada y permanencia de tales personas menores de dieciséis años en bares especiales, pubs y disco-bares, únicamente es permisible hasta las 22:00 horas.
- 3.- En caso de celebrarse conciertos en salas de conciertos que son establecimientos de baile y diversión, la actividad de concierto deberá estar perfectamente diferenciada de la actividad de baile y diversión, tanto en el inicio de la actividad como en la finalización procediendo al desalojo de todas las personas menores de dieciocho años una vez finalizado el concierto.

CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMÍAS: EDAD DE ACCESO

RIOJA
<p>Ley 4/2000, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas</p> <p>Art. 26. Menores. 1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas de protección de menores, se establecen las siguientes limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos y actividades recreativas respecto a los menores de edad:</p> <p>a) Queda prohibida la entrada y permanencia de los menores de dieciocho años en casinos de juego, salas de bingo, establecimientos especiales (clubes de alterne, barras americanas y similares) y salones de juego que dispongan de máquinas con premios en metálico tipo «B» o «C», de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas.</p> <p>b) Queda prohibida la entrada y permanencia de los menores de dieciséis años, salvo acompañados por sus padres tutores, o adulto responsable en salas de fiesta, discotecas, salas de baile y establecimientos con ampliación de horario, a partir del comienzo de dicha ampliación.</p> <p>Se excluye de esta limitación las salas de juventud en las que se permitirá la entrada y permanencia de mayores de catorce y menores de dieciséis años, cuyos requisitos se regularán reglamentariamente.</p> <p>c) Queda prohibida con carácter general la entrada y permanencia a los menores de catorce años, salvo acompañados de padres, tutores o adulto responsable en bares, cafeterías, restaurantes y restantes establecimientos no incluidos en el apartado anterior, salvo en espectáculos infantiles y salones recreativos tipo «A».</p> <p>2. A los menores de dieciocho años que accedan a establecimientos de espectáculos o actividades recreativas, no se les podrá vender, suministrar, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.</p> <p>3. Con carácter general, se prohíbe la venta o suministro de alcohol y tabaco a menores de dieciocho años en cualquier clase de establecimientos.</p> <p>4. La Consejería competente podrá establecer prohibiciones de acceso a determinadas clases de espectáculos públicos y actividades recreativas, con objeto de proteger a los menores, siempre que no signifiquen limitación de los derechos proclamados en el artículo 20 de la Constitución.</p>
COMUNIDAD VALENCIANA
<p>Decreto 143/2015 que desarrolla el Reglamento desarrollo de la Ley 14/2010. Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.</p> <p>Art. 147. Prohibiciones de acceso y permanencia de menores de 16 años</p> <p>Los menores de 16 años tienen prohibida la entrada y permanencia en salas de fiesta, discotecas, salas de baile y pubs.</p> <p>La anterior prohibición no será de aplicación cuando los establecimientos e instalaciones dispongan de autorización para celebrar sesiones dirigidas a menores de edad en las que, exclusivamente, se permitirá la entrada y permanencia de mayores de 14 años y menores de 18, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo siguiente.</p>